
DIPLOMATICA MUNICIPAL ALBACETENSE EN LA PRIMERA MITAD DEL SIGLO XVI. UNA APORTACION AL ESTUDIO DEL DOCUMENTO PRIVADO CASTELLANO EN LOS COMIENZOS DE LA MONARQUIA AUTORITARIA

Por Ramón CARRILERO MARTINEZ

INTRODUCCION

El estudio previo de cualquier documento, que ha de utilizar el historiador, es fundamental para su validez objetiva y para una labor seria de carácter científico en tan importante saber. Cuando el documento obliga a remontarse más y más en el pasado, a épocas en que la proliferación de escritos no era tan abundante como en la actualidad, la tarea de la Diplomática, como ciencia auxiliar de la Historia, cobra un papel básico y absolutamente necesario. Dentro de ella el estudio del documento privado merece hoy más nuestra atención, por aquello de que hemos sobrevalorado casi con exclusividad los públicos a la hora de fijar la historia de los pueblos, sin darnos cuenta que, si bien los reyes y las instituciones públicas han jugado un papel decisivo en el devenir de los hechos, ha sido el pueblo a veces, en su sentido más anónimo y universal, el que ha protagonizado el apasionante mundo de los acontecimientos históricos. Sin pueblo no habría instituciones, pero sin estas sólo habría masa informe y quizás poco creativa.

Cuando se trata de hacer la historia de un mundo más reducido, como es lo local, la diplomática particular y municipal tiene todavía un protagonismo más exclusivo, pues nos permite bucear en el alma y sentir de una localidad o una región, en sus avatares, aparentemente vulgares, pero que nos sugieren "lo que de verdad pasó", y así podremos llegar al "por qué pasó", que implica un paso superior en la tarea de historiar.

La Historia de España empieza a ser reestudiada desde las regiones, creemos que con un fruto muy esperanzador, por lo que nos hemos decidido a ofrecer un sencillo estudio de Diplomática, tomando como material documentos municipales, es decir elaborados por los oficiales del municipio de Albacete, precisamente en una época poco estudiada en esta ciudad: la Edad Moderna, en especial lo que podríamos llamar sus cincuenta o sesenta primeros años. Con ello pensamos que ofrecemos al investigador de ella una aportación que puede ser de interés.

Hemos centrado el estudio en siete clases de diplomas: unos, de carácter

económico-hacendístico, como son las Cuentas de Propios o el Reparto de Alcabalas o contribuciones; otros, de carácter administrativo, como las Ordenanzas o Acuerdos Municipales; otros más específicamente notariales, como las Cartas de Poder y Procuración o documentos de compraventa y, finalmente, alguno de carácter judicial, como son las Sentencias Arbitrarias. Todos los documentos, al menos parcialmente, van transcritos y regestados en un Apéndice Documental.

Vamos a prescindir de referirnos a los escribanos y su función, como artífices de los diplomas que estudiamos, remitiendo a los estudios que sobre ellos se han hecho, porque alargaría nuestro empeño con repeticiones innecesarias (1).

DOCUMENTOS ECONOMICO-HACENDISTICOS

1.- Cuentas de Propios.

Entre las varias fuentes de renta de los concejos castellanos, tal como se fueron configurando desde la Baja Edad Media, una de las más genuinas es la explotación de los bienes raíces del municipio, cuya raíz jurídica más antigua se remonta ya a las Partidas del rey Sabio (Partida III, tit. XXVIII, ley X).

Los patrimonios generadores de rentas, con algunos derechos y rentas "apropiados" constituyen los "propios" del concejo, y así, ya desde el siglo XIV, son llamados como tales los beneficios de la propiedad concejil y la propiedad misma. Los propios vendrán a ser la parte más importante de las haciendas locales en la Edad Moderna. Su finalidad era doble: cubrir las necesidades financieras municipales y aliviar las cargas de los pecheros.

Con la llegada de los Reyes Católicos y tras sendas pragmáticas, fechadas en Jaén el 30-VI-1489, y Burgos el 28-X-1496, recogidas posteriormente en la Nueva Recopilación (Ley IX, tit. VII, lib. VII y Ley VII, tit. VII, lib. VII), los propios concejiles se verán incrementados con los censos que gravan los predios realengos en los que se realizara alguna plantación o edificación con licencia concejil, y además se manda restituir el patrimonio del concejo que hubiese sido enajenado, añadiéndose que "las viñas i huertas, i plantas, i edi-

(1) Para el estudio de los escribanos pueden consultarse entre otros los siguientes estudios: ARRIBAS ARRANZ, Filemón, *Los escribanos públicos en Castilla durante el siglo XV: Centenario de la Ley del Notariado*. Estudios históricos I, Madrid 1964, pág. 169-260; MARTINEZ GIJON, José, *Estudios sobre el oficio de Escribano en Castilla durante la Edad Moderna*, idem, pág. 261-340; PASCUAL MARTINEZ, Lope, *Estudios de Diplomática Castellana: El Documento privado y público en la Baja Edad Media*, Miscelanea Medieval Murciana, vol. VII, 1981, pág. 103-115 y vol. VIII, 1981, pág. 121-164; CARRILERO MARTINEZ, Ramón, *El Libro de los Privilegios de la villa de Albacete (1533)*. Estudio Paleográfico y Diplomático, Albacete 1983, pág. 59-61.

ficios, que se puedan arrendar para los propios del concejo". Con todo, con la llegada de la presión fiscal de la Real Hacienda en la Edad Moderna el arrendamiento del terrazgo concejil y de todo el patrimonio rústico será la partida más importante de los propios, capítulo que en el siglo XVI no vemos consignado en los de muchas pequeñas poblaciones, por carecer todavía de dicho patrimonio (2).

Los documentos de **Cuentas de Propios** del municipio albacetense presentan una doble estructura: una, que podríamos llamar amplia o extensa, y otra sencilla o abreviada, dentro de un esquema general que concretamos así:

- a) Data tópica y crónica.
- b) Formalidad de entrega de los oficiales salientes a los entrantes nombrados el día de San Miguel.
- c) Especificación de conceptos y cantidades a recibir por ellos.

El que el documento tenga extensión mayor o menor en su estructura diplomática no depende tanto de los conceptos y cantidades en él especificados, cuanto a la introducción o encabezamiento de los mismos, debida sin duda a la meticulosidad del escribano municipal, siempre dentro del esquema general, al que hemos hecho mención. Los documentos 1 y 2 del Apéndice Documental nos van a permitir hacer un análisis pormenorizado de dos tipos distintos, desde el punto de vista diplomatístico.

En la introducción del primero, el escribano consigna no sólo que el documento se extiende en Albacete, sino que la reunión de entrega de cuentas tiene lugar "**en las casas de Gonçalo de Burgos**". Se enumeran nominalmente, tanto los de los que entran como aquellos que salen, excepción hecha del mayordomo. Se hace mención de una doble reunión los días ocho y doce de octubre. Cada uno de los conceptos se introduce con la frase "**se les fase cargo**", término técnico, más o menos estereotipado en esta clase de diplomas. Las cantidades se consignan en letra y con números romanos (3). Es-

(2) Para un estudio más detenido del tema, remitimos a MANGAS NAVAS, José M., **El régimen comunal agrario en los concejos de Castilla**, Madrid 1981, pág. 168-191.

(3) Durante los siglos XVI y XVII se emplean dos clases de numeración: la romana y la arábica, aunque esta última se usó en España desde el siglo X, la primera predominó hasta finales del siglo XVII y comienzos del XVIII. Se designa como "quenta castellana", la que lo está con arábigos.

Por lo que respecta a los documentos privados, que es lo que a nosotros nos interesa, y especialmente en las cuentas y tasaciones, los numerales fueron adquiriendo formas cursivas. Interesan las observaciones que al respecto formula Muñoz Rivero: "La I se usó con la forma minúscula en los documentos castellanos. Cuando se escribían en ellos dos, tres o cuatro "fes", la última solía prolongarse en figura de jota. La V también en forma de minúscula, solía tener el brazo izquierdo de mayor tamaño que el derecho. Las XX estaban trazadas sin levantar la pluma y con su perfil final muy prolongado y encorvado, lo cual les daba forma de "ce". La L adoptó las dos formas mayúsculas y minúscula para indicar el número 50. La mi-

tas últimas colocadas a la derecha del folio, lo que podía permitir sumarlas cómodamente. En el margen izquierdo se indican otros conceptos, como los pagos es especie. Así en el documento n.º 2 del Apéndice tenemos indicadas las "45 fanegas de trigo" del molinero. En la forma abreviada, representada por este documento, el escribano ha puesto la data crónica con sólo indicación del año, quizás porque se daba por sabido que la reunión de traspaso de poderes se celebraba en día fijo, y sin aludir a la tónica, pues tampoco era totalmente necesario ya que se trataba de un libro del concejo de Albacete. Todos los capítulos quedan introducidos por la frase "queda a cargo" o "an de cobrar", que confirma su carácter técnico. La relación más extensa termina en el último folio con la firma de los oficiales, en cambio la abreviada no. Esto nos indica el uso correcto de una u otra fórmula, y que la importancia o valor del documento radicaba en que estuviera consignado en el libro municipal, que era cuando adquiría carácter oficial, y que es lo que debe tenerse en cuenta a la hora de una valoración crítica del mismo. No se nos oculta el valor que esta fuente tiene para un estudio de la historia económica de los municipios en cualquier trabajo de historia local.

2.- Padrón o Repartimiento de Alcabalas.

La alcabala o alcabalas es el nombre generalizado con el que se designa el impuesto más importante de la Hacienda regia castellana entre los siglos XIV y XIX. Desde su inicio, muy probablemente en 1342, con motivo del sitio de Algeciras, hasta su sistema de encabezamientos (4), tal como lo tenemos en los documentos municipales que manejamos, pasó por una evolución que afectó a su forma de cobrarlo, pero no a su esencia, que siempre fue un impuesto

núscula fue la más usual. La C era muy angulosa. Cuando se enlazaban dos o más, las últimas solían presentar figuras de "ies", hallándose sobrepuesto a ellas el trazado de la "C" que se prolongaba desmesuradamente. La D se presentaba con las dos figuras, mayúsculas y minúsculas. Ambas se usaban indistintamente. La M apenas estuvo en uso en estos documentos, especialmente desde el siglo XVI, en que se generalizó el uso del calderón, signo que colocado a continuación de una cantidad servía para multiplicarla por mil" (citado por MILLARES CARLO, A. y MANTECON, J. Ignacio, *Album de Paleografía Hispanoamericana de los siglos XVI y XVII*, Barcelona 1975, pág. 72). Para el tema de los numerales puede consultarse también MARIN MARTINEZ, Tomás y OTROS, *Paleografía y Diplomática. Unidades Didácticas de la UNED*, Madrid 1977, pág. 393-395.

- (4) "El término se puede emplear para un censo demográfico. Designaba un censo de cabezas de familia (vecinos) con finalidad fiscal. Por extensión constituía una lista de contribuyentes para un impuesto y finalmente el pago distribuido de este impuesto (pago general de la alcabala de las ciudades y sus términos a partir de 1537)" (BENNASAR, Bartolomé, PEREZ, Joseph y OTROS, *Léxico histórico de España Moderna y Contemporánea*, Madrid 1982, pág. 83-84).

que engrosara las arcas reales (5). Según Ramón Carande:

“El sistema de los encabezamientos lo introducen los Reyes Católicos (1495), con carácter circunscrito; se encabezan aislados unos de otros, algunos concejos que se obligan a pagar una cantidad convencional de cuya cobranza responden. Esta suma la aportan, solidariamente, la generalidad de los vecinos, mediante la iguala concertada para un cierto número de años. El sistema, desde entonces, cifra la recaudación presupuesta en un tanto alzado, que toma, como punto de referencia la renta estipulada en los arriendos antecedentes, previa la detracción de ciertas bonificaciones. Estas tuvieron el valor de mercedes concedidas como recompensa de la solidaridad de pago, a los que mediante el encabezamiento respondían durante su vigencia, de la suma encabezada en ellos” (6).

Al parecer en Cortes sucesivas de 1523, 1525 y 1534, celebradas en Valladolid, Toledo y Madrid respectivamente, se hace mención de los agravios y vejaciones, así como manejos de los arrendatarios de alcabalas, se encabezan con ellas otras rentas, como las tercias. Parece ser que el importe de aquellas estaba relacionado con la densidad poblacional y otros factores menos conocidos que el volumen de la población (7).

Por lo que a nuestro objetivo respecta, hemos elegido dos encabezamientos del municipio de Albacete, separados por veinticinco años de distancia (doc. 3 y 4 del Apéndice Documental). En ambos se observan unos elementos básicos, como son: la indicación del lugar y la fecha, al menos del año; la enumeración de los vecinos se hace por orden alfabético del nombre, y las cantidades se escriben en letra y numeración romana (en el margen derecho de la hoja o folio), según la “quenta castellana” de la época, a la que hicimos mención anteriormente. Normalmente se expresa en maravedís, pero también en reales o ducados, que el escribano convierte en maravedís para facilitar la suma general de los totales. Importa reseñar, por lo que al documento n.º 3 se refiere, que las cantidades repartidas parece que podían entregarse fraccionadas en dos, tres o cuatro veces, y así está especificado en el padrón.

Desde el punto de vista diplomático, el documento n.º 4 está administrativamente mucho más elaborado, pues, aparte de los elementos generales, arriba mencionados, se cierra el encabezamiento con el V.º B.º de goberna-

(5) Para un estudio pormenorizado de este impuesto cabe remitirnos a los estudios ya clásicos de MOXO, Salvador de, *La Alcabala. Concepto y naturaleza*, Madrid 1963; IDEM, *Los Cuadernos de Alcabalas. Orígenes de la legislación tributaria castellana*, Anuario de Historia del Derecho Español 1969, pág. 317-450. También puede consultarse con fruto: LADE-RO QUESADA, Miguel Angel, *La Hacienda Real de Castilla en el siglo XV*, La Laguna 1973, pág. 61-89; CARANDE, Ramón, *Carlos V y sus banqueros II. La Hacienda Real de Castilla*, Madrid 1949, pág. 221-229; y GARCIA DE VALDEAVELLANO, Luis, *Curso de las Instituciones españolas*, Madrid 1977, pág. 608.

(6) CARANDE, Ramón, *Carlos V y sus banqueros II. La Hacienda Real de Castilla*, Madrid 1949, pág. 231-232.

(7) cf. CARANDE, R., o.c., pág. 237-238.

dor, la enumeración de los "reveedores" y "repartidores" del mismo y formalidades como el juramento y las firmas. Sin duda, nos encontramos ante un control más estricto del impuesto, que tiene ya un carácter generalizado para ciudades y villas desde 1537, y la observancia de unas formalidades impuestas por la misma Hacienda real.

DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Actas de Acuerdos y Ordenanzas Municipales

Como documentos administrativos del concejo hemos elegido dos tipos: Actas de Acuerdos y Ordenanzas. Ambos elaborados por los escribanos de mismo y con ciertos matices diferenciales por lo que a su estructura se refiere desde el punto de vista diplomático. Las Actas responden al tipo de reunión semanal que los oficiales del municipio habían de celebrar los sábados, con el fin de atender a los asuntos ordinarios de la buena marcha del ayuntamiento. Precisamente en la hoja del libro de Actas que reproduce el documento n.º 5 del Apéndice, aparece con fecha del 17 de marzo de 1520 un auto, con motivo de una visita del gobernador del marquesado a la villa, en el que se reafirma el deber de reunión semanal de los oficiales del concejo, reafirmación quizás debida a un relajamiento por parte de los componentes de los ayuntamientos en el cumplimiento de esa obligación administrativa.

La estructura de este diploma es muy simple:

- 1.-Lleva un encabezamiento, en el que aparece: día, mes y año, y a veces indicación del día de la semana (siempre sábado). La numeración es romana:
 "En 10 de março de 1520 annos. Sabado".
- 2.-Se introduce el acta con fórmulas similares, como:
 "Este día fisieron conçejo los honrrados... (u honrraods sennores).
 "Este día se juntaron en ayuntamiento los magnificos...".
- 3.-A continuación se citan con nombres y apellidos cada uno de los oficiales presentes, en el siguiente orden: alcaldes, alguacil, regidores, jurados y escribano (éste último no siempre se cita ya que se presupone que es el que levanta el acta) (8).
- 4.-El acuerdo es introducido con el término "proueyeron" o "dixeron" y cada uno de los asuntos con "otrosi".
- 5.-Termina con la firma de los presentes, que lo ratifica.

(8) Para lo indicado cf. documentos n.º 5 y 6 del Apéndice Documental.

A veces el escribano, con el fin de localizar rápidamente el acuerdo, coloca en el margen izquierdo del folio u hoja una palabra o pequeño regesto del contenido de la reunión, v.g.: en el acta del 10 de marzo de 1520, que aparece en el Apéndice, en la que se nombra veedor de los bataneros, se dice "veedor" (9).

La **Ordenanza municipal**, que aquí tiene un carácter administrativo local, ya que puede haber ordenanzas de gremios, es un tipo documental que recoge prescripciones de carácter más permanente y menos transitorio que el acuerdo.

Ofrecemos como modelo en el Apéndice dos (doc. 7 y 8), que, aunque separadas por espacio de dos años, versan sobre el mismo tema, ya que la segunda (doc. n.º 8) es una matización de una cláusula de la primera.

La estructura documental y diplomática es la siguiente:

- 1.-Se introduce con la indicación de la data tónica y crónica, v.g.:
 "En la villa de Alcaçete, en primero día del mes de agosto, anno del nascimiento del nuestro Saluador Ihesu Xristo de myll...".
- 2.-La enumeración nominal (con nombres y apellidos) de los asistentes, se introduce a su vez con las frases:
 "Este día, estando en la comarca del conçejo los honrrados sennores...".
 "Este día, estando ayuntados en el dicho ayuntamiento los sennores...".
- 3.-Los oficiales se colocan en el siguiente orden: alcaldes, regidores y jurados.
- 4.-El núcleo principal de la ordenanza se introduce con "**dixeron que**", especificando que se trata de una ordenanza, v.g.:
 "Dixeron que por quanto avia vna hordenança...".
- 5.-Aparecen las firmas de cada uno de los asistentes.
- 6.-Se promulga la ordenanza con el pregón público, para conocimiento de todos:
 "Mandarono pregonar publicamente porque venga a notiçia de todos, e nynguno non pueda pretender ynorançia... Pregonose en la plaça publicamente por Juan de Valdemoro".
- 7.-En ocasiones se cita a algunos de los presentes al pregón, con sus nombres, como testigos.

Parece que el carácter imperativo, el pregón y la voluntad de permanencia de la norma, peculiarizan a la ordenanza municipal con relación al acuerdo.

(9) Cf. Apéndice Documental n.º 5.

DOCUMENTOS CON INTERVENCION DE NOTARIO

Carta de poder y Procuración y Documento de Compraventa.

Una **Carta de Poder y Procuración** era cualquier atribución concedida por un municipio a alguien que lo iba a representar en un negocio del carácter que fuera. Era un delegado del concejo, con mayores o menores atribuciones según sea el tenor del poder. Hemos recogido en el Apéndice Documental (n.º 9) un ejemplo del poder concedido a Pedro Saz Leardo el 13-IX-1533, para presentar el manuscrito de copias de los Privilegios de Albacete al corregidor con el fin de que los autentique (10).

Las grandes líneas de su estructura documental son las siguientes:

1.-Se inicia con la fórmula consagrada:

“Sepan quantos esta carta de poder vieren...”.

A continuación se especifican nombres y cargos concejiles presentes en la reunión, formalmente constituida al efecto:

“estando conmo estamos juntos en la camara del ayuntamyento de la dicha villa”.

2.-Se indica la persona a quien se otorga el poder:

“damos e otorgamos todo poder conplido, libre e llenero e bastante, segun que lo nos avemos e tenemos e de derecho mas deve valer a vos, Pedro Saz Leardo el Viejo...”.

3.-Después se especifica el objeto de la misión que se le encomienda realizar en nombre del concejo.

La aparición de ciertas fórmulas nos lleva a la existencia de formularios notariales en uso para tal tipo de documentos, v.g.:

“e sy neçesario es, rrelevaçion de presente vos rrelevamos de todo aquello que de derecho deveys ser rrelevantados, so la clavsula de iudicium systi iudicatum solvi...”.

4.-Se consigna el escribano o notario ante el cual se otorga y los testigos:

“lo otorgamos ante Benyto Rruyz, nuestro escryuano e testigos de yuso escritos...”.

5.-Termina con la data tónica y crónica.

6.-El último requisito es la fe notarial rubricada:

“E yo, Benyto Rruyz, escryuano de sus magestades e su notario publico escryuano del secreto e ayuntamyento del conçejo de la dicha villa, que a todo lo suso dicho en vno con los dichos testigos presente fui, e de otorgamyento

(10) CARRILERO MARTINEZ, Ramón. Libro de los Privilegios de la villa de Albacete (1533), Albacete 1983, págs. 128 y 389.

de los dichos señores oficiales esta carta de poder cogi e de su pedimyento escrevi e saque en esta publica forma, segun que ante my paso. E por ende, en testimonyo de verdad fizc aquy este myo sygno. Benyto Rruyz, escryuano”.

Un documento de **Compraventa** es motivado por la adquisición de bienes muebles o inmuebles por parte de una corporación o particular a otras corporaciones o particulares. El que vamos a tomar como modelo es la venta de las tierras de Fuenquemadilla por Mateo Sánchez al concejo albacetense, tierras que en su momento (3-XI-1346) don Juan Manuel donó, y cuyo diploma de donación se incorpora (11). Estas son las partes del documento:

1.-Indicación en primera persona de los propietarios (marido y mujer).

2.-Manifestación de la voluntad de venta:

“fago traspasacion e vencion...”

3.-Ubicación de las tierras vendidas:

“tierras de pan llevar, que son en la Fuenquemadilla, termyno de la noble çibdad de Chinchilla...”

4.-Títulos de propiedad:

“que estan dentro en el eredamyento de vna eredad, que yo erede del dicho Mateo Sanchez, my padre...”

5.-Destinatarios de la venta:

“A vos, el concejo e vnyversidad de la dicha villa de Albaçete”.

Pueden indicarse, como en este caso, algunos de los motivos de la venta.

6.-Precio de la venta:

“tres myll seteçientos maravedis...”

7.-Privilegio de donación primera.

8.-Indicación de los distintos poseedores de la misma hasta su actual propietario.

9.-Fórmula de traspaso de la propiedad absoluta:

“E vos los doy con todas sus entradas e salidas e derechos e pertenencias, e desde agora me desapodero de las dichas tierras, e pongo a vos, el dicho concejo en la tenençia e posesyon de las dichas tierras pa agora e pa syenpre jamas...”.

10.-Testigos firmantes.

11.-Data tónica y crónica.

12.-Firmas autógrafas.

En este diploma de la primera mitad del s. XVI vemos ya perfectamente

(11) CARRILERO MARTINEZ, Ramón, o.c. págs. 123-124 y 188-189.

consignados los elementos esenciales de este tipo documental: partes contratantes, títulos de propiedad, cuantía de la venta, datación y firmas.

DOCUMENTOS DE CARACTER JUDICIAL

Sentencia Arbitral

Una **Sentencia Arbitral** es aquella emitida por jueces, elegidos por las partes litigantes para solventar cuestiones surgidas entre ellos. A pesar de que dichas sentencias tengan una formalidad menos rígida que las emitidas por los órganos cualificados de la administración central de justicia, mantienen una estructura documental básica, que vamos a tratar de delinear en la que hemos elegido, y que refleja asuntos pendientes entre Albacete y el lugar de La Gineta (21-III-1489). Aunque de finales del s. XV, tiene ya los elementos que se van a mantener en los comienzos de la centuria siguiente (12).

1.-Introducción formal: lugar, día, mes y año de la sentencia, jueces-árbitros y nombre del escribano público.

2.-Sentencia introducida por la cláusula:

"el traslado a tenor de la qual es este que se sygue e dize asy...".

De nuevo se especifican los nombres del tribunal colegiado, y se tiene buen cuidado en indicar que el pleito se lleva bajo la autoridad de los reyes, pasando a continuación a enumerar razones o títulos de las partes, según de la cuestión de que se trate. En una fórmula, probablemente estereotipada, se resume lo que debió ser la discusión de las partes:

"E visto todo lo que amas las dichas partes quysieron dezir e alegar, cada vno en favor de su derecho, e vistos todos los abtos e meritos deste dicho pleito e cabsa, que nos fue de ver e examinar, e por quytar e apartar a las dichas partes de pleitos e gastos e contiendas, que se les podrian seguyr de aquy adelante, e por bien de paz e concordia e por los reduzir a ella, e viendo el conpromiso e poder, a nosotros dado por amas las dichas partes, e viendo a Dios ante nuestros ojos..."

3.-El fallo se inicia con la fórmula:

"Fallamos que debemos mandar e mandamos...".

Cada uno de los puntos sobre los que se falla, se introduce con "otrosy" o "ytem".

4.-La sentencia termina dividiendo por igual las costas y expresando la

(12) CARRILERO MARTINEZ, Ramón, o.c., págs. 125-126 y 150-157; cf. Apéndice Documental n.º 11.

voluntad de urgir su cumplimiento con una fórmula estereotipada para tal efecto:

“...e mandamos a las dichas parte e a cada vna dellas que tengan e guarden e cunplan e paguen todo lo en este nuestra sentençia o lavdo o transaçion o yqualamyento o mandamyento, so las penas en el dicho compromiso contenidas, e ponemos sylencio perpetuo e callamyento perdurable pa agora e pa syenpre jamas a las dichas partes e a cada vna dellas por esta nuestra sentençia definytiva...”.

5.-A continuación van las firmas de los jueces-árbitros.

6.-Finalmente aparecen una serie de cláusulas formales, importantes para la validez del documento, como la presencia del escribano público que da fe, la indicación de los testigos presentes y la aceptación de los representantes de ambas partes de la decisión de la sentencia arbitraria.

Para dejar claro el traslado debidamente autorizado de la sentencia se dice:

“Este traslado de la dicha sentençia original escrevi e saque en esta publica forma, segun que ante my paso. E por ende, fize aquy este myo sygno en testimonio. Francisco de Buernache escryuano”.

Aparte del interés diplomático de la sentencia, ésta en concreto nos da la oportunidad de ver como arreglaban sus conflictos los concejos y sus lugares sufraganeos.

BIBLIOGRAFIA

- ARRIBAS ARRANZ, Filemón, **Los escribanos públicos en Castilla durante el siglo XV**: Centenario de la Ley del Notariado. Estudios históricos I, Madrid 1964, págs. 169-260.
- IDEM, **Estudios de Diplomática Castellana de los siglos XV y XVI**, Valladolid 1959.
- BENNASAR, Bertolomé, PEREZ, Joseph y OTROS, **Léxico histórico de España Moderna y Contemporánea**, Madrid 1982.
- CANELLAS, A., **La investigación diplomática sobre cancillerías y oficinas notariales. Estado actual**: Actas de las I Jornadas de Metodología Aplicada de las ciencias históricas. V Paleografía y Archivística, Santiago de Compostela 1975, págs. 201-222.
- CARRILERO MARTINEZ, Ramón, **El Libro de los Privilegios de la villa de Albacete (1533). Estudio paleográfico y diplomático**, Albacete 1983.
- CUMBREÑO, Floriano, **Curso General de Paleografía y Diplomática**, Oviedo 1946.
- GARCIA DE VALDEAVELLANO, Luis, **Curso de Historia de las Instituciones Españolas**, Madrid 1973.
- IGLESIA, F. de la, **Organización de la Hacienda en la primera mitad del siglo XVI**: Estudios Históricos, Madrid 1918, II, pág. 9-49.

- LADERO QUESADA, M. Angel, **La Hacienda Real de Castilla en el siglo XV**, La Laguna 1973.
- MARIN MARTINEZ, T., y OTROS, **Paleografía y Diplomática. Unidades Didácticas de la UNED**, Madrid 1977.
- MILLARES CARLO, A. y MANTECON, I., **Album de Paleografía Hispanoamericana de los siglos XVI y XVII**, Madrid 1975.
- MARTINEZ GIJON, José, **Estudios sobre el oficio de Escribano en Castilla durante la Edad Moderna: Centenario de la Ley del Notariado**. Estudios históricos I, Madrid 1964, págs. 261-340.
- MOXO, Salvador de, **Exenciones tributarias en Castilla a fines de la Edad Media**, Hispania XXI (1961) 163 ss.
- IDEM, **La Alcabala. Concepto y naturaleza**, Madrid 1963.
- IDEM, **Los cuadernos de alcabalas. Orígenes de la legislación tributaria castellana**, Anuario de Historia del Derecho Español 1969, págs. 317-450.
- MUÑOZ RIVERO, Jesús, **Nociones de Diplomática Española. Catacteres de los documentos anteriores al siglo XVIII**, Madrid 1881.
- PASCUAL MARTINEZ, Lope, **Estudios de Diplomática Castellana: El Documento privado y público en la Baja Edad Media: Miscelanea Medieval Murciana**, VII (1981) 103-105 y VIII (1981) 120-190.

APENDICE DOCUMENTAL

1

1504, octubre 8, Albacete.

Primer folio de las Cuentas de Propios del concejo albacetense, correspondiente al ejercicio de 1503-1504. Se indica el traspaso y entrega de cuentas de unos oficiales a los otros que habían sido elegidos.

A.H.P. Albacete, **Municipios 220, Libro de Cuentas de Propios de Albacete (1503-1510)**, fol. 41.

En la villa de Albacete, martes, a ocho dias del mes de octubre/2, anno del nascimiento del nuestro Sennor e Salvador Ihesu Xristo de myll e quy/3 nientos e quatro annos. Este dicho dia, dentro de las casas de Gonzalo de Burgos, vezino/4 de la dicha villa, se juntaron los honrrados ofiçiales del conçojo de la dicha villa/5 del anno proximo pasado e deste presente anno, conviene a saber del anno/6 proxlmo pasado: los honrrados Pedro Rruyz Marco e Juan de Seuylla e Diago Gomes/7 de Pedro Gomes e Garçia (?) de Galues, rregidores, e Alonso de Munera e Gonzalo de las Mesas, jurados/8, e deste anno presente: los honrrados Mateo Cano e Françisco Alonso e Françisco Nunnez e Juan/9 Cortes e Myguel Sanchez Melero, rregidores, e Juan Gomez de Piqueras e Juan Gomes de/10 Molina, jurados, los quales començaron a faser las dichas cuentas, en las quales el dicho día/11 no se fizo cargo ny alcance/12.

E despues de lo suso dicho, doze dias del mes de otubre, anno suso dicho, este dia en las dichas/13 casas, se juntaron a conseguir las dichas cuentas los honrrados Pedro Rruyz Marco e Juan de Seuylla/14 e Diago Gomes de Pero Gomes, rregidores, Alonso de Munera, ofiçiales del anno pasado e deste presente/15 anno los honrrados Françisco Nunnez e Juan Cortes, rregidores, e Juan Gomes de Piqueras, jurado, las quales dichas/16 cuentas se enprenciaron ha faser en

la manera syguiente/17.

E luego, los dichos sennores ofiçiales, que agora rresyden en el dicho ofiçio/18 rrequyrieron a los dichos ofiçiales que les diesen cuenta de todos los maravedis/19 e otros rrepartimientos que avian fecho sobre los vezinos de la dicha villa e/20 asy mismo de los maravedis e otras cosas que los ofiçiales, que rresydieron/21 en el dicho ofiçio antes dellos, les dexaron/22.

E luego, los dichos sennores ofiçiales, ya pasados, de suso declarados/23, dixeron que eran prestos de dar la dicha cuenta/24, de lo que rreçibieron e han pagado, la qual dieron ellos e su mayor/25 domo, en la manera syguiente/26:

Primeramente, se les fase cargo a los dichos sennores/27 ofiçiales e mayordomo de todos los maravedis e otras cosas/28, segund que esta aclarado por este libro e cargado/29 al dicho mayordomo, que son dozientos e quatro myll e/30 seyçientos e quinze maravedis e medio/31 204.615,05

Fasele a mas cargo de otros quynyentos e çinco/32 maravedis de syete vezinos que se creçieron en el padron prin/33 çipal, segund que estan en el cargo que le esta fecho/34 al dicho mayordomo en el postrimero capitulo/35 505

2

1505, Albacete

Primer folio de las Cuentas de Propios del concejo de Albacete, correspondiente al año 1504-1505, y que los oficiales, elegidos el día de San Miguel, entregaron a los siguientes.

A. H. P. Albacete, **Municipios 220, Libro de Cuentas de Propios de Albacete (1503-1510)**, fol. 53.

Queda a cargo de los sennores rregidores e ofiçiales deste anno del/2 Sennor de myll e quynyentos e çinco annos que prinçipiaron sus ofiçios/3 por el día del sennor San Myguel del dicho anno, los maravedis e cosas syguientes/4:

Queda a su cargo que an de cobrar de Mateo Cano/5 seys myll maravedis de çierta fiança que fiso por /6 Pero Munnoz, cauallero que fue de la sierra/7 6000

(Al margen: 45 fanegas de trigo) Queda que an de cobrar de Myguel Ximenez/8, molinero, de la rrenta de los molinos de la/9 rrenta que ganaron fasta el terço que se cunplio/10 el mes de junyo proximo pasado, quarenta/11 y çinco fanegas de trigo/12.

An de cobrar del dicho molinero lo que despues/13 an ganado los dichos molinos e lo/14 que ganaren en el anno de sus ofiçios/15.

An de cobrar mas de Juan de Estarques (?) ocho myll/16 maravedis que ovo de quiebra en vna postura/17 que fiso en el escrivanya en la postura que fiso/18, en la qual gano quatro castellanos e los/19 rreçibyó/20 8000
(Al margen: 1940)

An de cobrar mas de Juan Gomez de Molina/21 del suso de las puterias, dos myll e se/22 yçientos e veynte e seys maravedis, que deve/23 del rresto de los quatro myll e dosyentos e veynte/24 e dos maravedis que da al conçejo porque le fue asunsala/25 da (?) la puteria, y entra en ellos el suso co/26 rrido fasta el dia de San Myguel de se/27 tienbre proximo pasado/28 2626

An de cobrar del dicho dia en adelante/29 lo que ganaren (tachado: la dicha pute) el suso de la/30 dicha puteria del dicho Juan Gomez/31.

An de cobrar de Françisco Rromero, trsyentos/32 e çinquenta maravedis que deve, segund questa/33 declarado a seys fojas antes desta/34 350

1523, Albacete.

Primera hoja del Padrón o repartimiento de alcabalas en el municipio de Albacete, correspondiente al año reseñado, con indicación de los vecinos, las cantidades y a la izquierda de la hoja el pago fraccionado de las mismas.

A. H. P. Albacete, **Municipios Leg. 316, Padrón de Alcabalas de 1523 de Albacete**, hoja 1.

Padron del rrepartimyento de las alcavalas de los atajos de los vezinos desta/2 villa de Albaçete desde presente anno de myll e quinyentos e veynte/3 e tres annos. E lo que cada vezino a de pagar es lo syguyente/4:

Primeramente/5

Pagado: 375,375,375	Alonso Lazaro, myll e çiento e veynte e çinco maravedis	1125 /6
Pagado: 238,238,238	Alonso Aguado, seteçientos maravedis	700 /7
Pagado: 400,400,400	Alonso Ramirez, myll e dozientos maravedis	1200 /8
Pagado: 136,136,128	Alonso de Molina, quatroçientos maravedis	400 /9
Pagado: 150,238,62	Alonso Lopez Tello, quatroçientos e çinquenta maravedis	450 /10
Pagado: 361,1420,10	Alonso Seuylla de La Gineta, myll e ochoçientos maravedis	1800 /11
Pagado: 15	Alonso Merino, quyeze maravedis	15 /12
Pagado: 120,118,102,10	Alonso de Molina, de la de Gil de Albaçete, trezientos çinquenta maravedis	350 /13
Pagado: 333,333,333,127	Alonso Fernandez de Ves, myll e çiento e veynte e çinco maravedis	1125 /14
Pagado: 65,68,67,50	Alonso Carrion, dozientos e çinquenta maravedis	250 /15
Pagado: 34,34,32	Alonso Martinez Ferrero, çiento maravedis	100 /16
Pagado: 50	Alonso Ortega, çinquenta maravedis	50 /17
Pagado: 102,148	Alonso de Andujar, yerno de Huete, dozientos y çinquenta maravedis	250 /18
Pagado: 34,34,34	Alonso Martinez de maestre Lope, çiento e dos maravedis	102 /19
Pagado: 32,58	Alonso Rruyz, agujerero, noventa maravedis	90 /20
Pagado: 82,68,68,32	Alonso Franco, dozientos e çinquenta maravedis	250 /21
Pagado: 358, 392	Alonso Furtado, seteçientos e çinquenta maravedis	750 /22
Pagado: 67,40,43	Alonso Pacheco, çiento e çinquenta maravedis	150 /23
Pagado: 479,374,442	Alonso de la Pinilla, myll e quynientos maravedis	1500 /24
Pagado: 84.05,85,80.05	Alonso Cortes, dozientos e çinquenta maravedis	250 /25
Pagado: 102,198	Alonso Rroldan, trezientos maravedis	300 /26
Pagado: 136,114,125	Alonso de Cannavate, trezientos e setenta e çinco maravedis	375 /27
(ilegible) 18 (?)	Alonso de Alcaraz, çiento e dos maravedis	102 /28

10.684

1548, mayo 25, Albacete

Primera y última hoja del Padrón o repartimiento de Alcabalas del municipio de Albacete, del año correspondiente, especificando los vecinos y las cantidades a abonar, con el V.º B.º del gobernador del marquesado.

A.H.P. Albacete, **Municipio 159, Libro del Padrón de Alcabalas del Albacete de 1548**, hoja 1.ª y final.

Alcavala año de 48/2

Anton Lopez de Çifuentes, tre/2 zientos e setenta e çinco/4 maravedis/5	375
Alonso de Villanueva, hijo de Lu/6 cas de Villanueva, mill e/7 trezientos e çinquenta maravedis/8	1350
Anton Gascon, en quinientos maravedis/9	500
Alonso de Cuenca, quarenta maravedis/10	40
Alonso de Molina, yerno de Ximenez (?)/11 tres rreales/12	102
Andres Garcia, herrero, en/13 seycientos e çinquenta/14 maravedis/15	650
Alonso Carrion Soriano en sie/16 teçientos e çinquenta maravedis/17	750
Alonso Hernandez de Ves, quatroçientos/18 e çinquenta maravedis/19	450
Alonso Díaz Carvoneras, tres rreales/20	102
Alonso Nunnez, hijo de maestre/21 Lope, en çiento e veynte/22 maravedis/23	120
Alonso Rroldan el moço, seys/24 rreales/25	204
Alonso de Alcannavate, doçien/26 tos çinquenta maravedis/27	250
Alonso Garcia de Corcoles, seys/28 ducados/29	2250
(Tachado: Alonso Rramos el viejo, vn rreal 34)	—
	7143

Padron de Alcavala de 1548/2

En la villa de Alcaçete a veynte e çinco dias del/3 mes de mayo, anno del Sennor de myll e quynientos/4 e quarenta e ocho annos. Este dia, en la posada del magnifico/5 sennor, el doctor Juarez de Caravajal, governador/6 en todo este marquesado de Villena, por su magestad/7. Se juntaron a rreveer el padron de al/8 cavala, que presenta de su merçed los sennores Myguel Benitez e Françisco/9 de Vicen Perez e Gines Marco e Alonso Garcia e Pedro/10 Rodrigo e Luys Mendez e Gil de Mannas. Los dichos/11 Viçen Perez e Luys Mendez, reveedores, e los/12 demas rrepartidores (tachado: e dixeron), los quales juraron/13 en forma de derecho que aclararan los dichos partidores/14 e rreveedores al que fuere cargado, segund/15 su leal entender e conçiencia, e lo desagra/16 viaran. E a la conclusion del juramento, dixen/17 ron: si juro, e amen; e ansi lo prmetieron de/18 tener secreto/19.

Este dicho dia, en presençia del dicho sennor/29 governador todos los dichos rrepartidores e rre/21 veedores, vieron y esaminaron el padron/22 del alcavala deste presente anno e/23 a los que les paresçio estar cargados, des/24 cargaron, e a los que estavan descargados/25 los cargaron. Todo lo qual hizieron lo me/26 jor que pudieron y entendieron confor/27 me a sus conçiencias, so cargo del juramento/28 que fecho tienen, e lo firmaron todos, esebto el/29 dicho Viçen Perez e Alonso Garcia, que no supieron/30 escrevir. Y su merçed lo ovo por rrevisto/. Lo qual se hizo como paresçe por el memo/32 rial. E dello se hizo el pedimento (?) del dicho Luys Men/33 dez/34.

Gil de Mannas	Luis Mendez	Gines Marco	Myguel Benytez	Paso ante my Mateo de Al borea, es- criuano.
------------------	----------------	----------------	-------------------	---

5

1520, marzo 10, 11 y 17, Albacete

Actas de Acuerdos Municipales del concejo albacetense, correspondientes a los dias 10, 11 y 17 de marzo, en las que se toman las decisiones siguientes: nombrar veedor de los bataneros, hacer las medidas fanegas según el modelo de la de Avila, y comprar carneros a Juan de Sevilla, autorizándole a pastar en la dehesa municipal.

A.H.P. Albacete, **Municipios Leg. 243, Actas del Municipio de Albacete (18-II al 13-VII de 1520).**

En 10 de marzo de 1520 annos. Sabado/2

(Al margen izquierdo: Veedor) Este dia fizieron conçejo los honrrados Anton Martinez, alcalde, e Juan Gomez de/3 Piqueras, alguasil, e Gonzalo de Burgos e Pedro Rruyz Marco e Pedro de Cantos, rregidores, e/4 Francisco Alonso, jurado. Proveyeron por veedor, juntamente con Xristoual de Yniesta/5, a Myguel de Valera, el qual juro por los bataneros/6.

Domyngo, 11 de março de 1520 annos/7

Este dia fisieron conçejo los honrrados sennores: Gonzalo de Burgos e Pedro de Cantos e Juan Felipe/8 e Francisco de Munera (?) e Pedro Rruyz Marco, rregidores, e el bachiller Cantos e Francisco Alonso, jurados/9. Proueyeron que para faser las medias fanegas de los vesinos de la dicha villa con vna/10 media fanega que ha traydo el dicho sennor bachiller Cantos, que faga maestre/11 Myguel, carpintero, vna tolva para las faser e justar las dichas medias fanegas (?) de las de/12 Avila, segund que dello mostro testimonyo ect.../13

Iten (tachado: mandaron pregonar) proveyeron que se pregone que non mydan con media fanega fasta ser rrequerida/14 so la dicha media fanega, so pena de seysçientos maravedis; la meytad para las obras/15 publicadas e la otra meytad para el almotaçen/16

Pedro Rruyz	Francisco de Munera	Juan Felipe	Pedro de Cantos, re- gidor	Francisco Alonso jurado
Gonzalo de Burgos, rregidor		El bachiller Cantos, jurado		

En 17 de março de 1520 annos

Este dia fisieron conçejo los honrrados sennores: Anton Nunnez (?) de La Gineta, Alcalde/17, e Gonzalo de Burgos e Juan Felipe, rregidores, e Francisco Alonso, jurado. Proueyeron que se tomen/18 los carneros de Juan de Seuylla para las carneçerias, de pascua adelante/19 para en prencipio del anno, e que entre luego en la dehesa, a dosientos/20 e treynta maravedis cada vno, con que le an de pagar çient ducados luego/21, e la meytad de la festa a Sant Juan e la otra meytad a Santa/22 Maria de agosto/23.

Anton Nunnez alcalde	Francisco Alonso	Juan Felipe	Gonzalo de Burgos rregidor
-------------------------	------------------	-------------	-------------------------------

En 17 de março de myll e quinientos e veynte annos, por ante mi, Francisco de Villena/24, escriuano de sus magestades y escriuano publico desta villa, el noble sennor bachiller Tomas/25 de Carleor (?), alcalde mayor en este marquesado de Villena por sus magestades, dixo/26 que por

rrason que en dias pasados el dicho sennor alcalde mayor, juntamente con los/27 alcaldes e rregidores e jurados desta villa, dixo que avia fecho çiertas ordenanças para/28 dar orden e forma conno se oviesen de ayuntar los ofiçiales del conçejo desta/29 villa, e asy mismo se avia fecho çiertos mandamientos tocantes a la/30 orden que deuián tener en el arca del dicho conçejo e llaves e escripturas/31 y otras cosas tocantes al dicho conçejo, y porque los alcaldes/32 e rregidores e jurados e ofiçiales del dicho conçejo, que a son, son o de/33 aqui adelante seran, esten bien ynformados de lo suso dicho/34, para que lo guarden e dello no puedan pretender ynorançia/35, que mandaua e mando, el dicho sennor alcalde mayor a Andres/36 Benitez, escriuano del ayuntamiento, que presente esta, que fasta mananna/37 en todo el dia lo faga pregonar, primeramente en la plaça desta villa/38, palabra por palabra, conno esta asentado en el libro del dicho/39 ayuntamiento, so pena de dos myll maravedis para la camara e fisco de/40 sus magestades. E asy mismo mando a los alcaldes e rregidores e jurados/41, que agora son o seran de aqui adelante, que guarden e/42 cunplan la ordenança suso dicha, que habla en que cada sabado de/43 qualquier semana se ayunte en su conçejo, aliende de la pena/44 contenida en ella, so pena de cada çinco myll maravedis para la/45 camara e fisco de sus magestades a cada vno por quien fin/46 care dello. Conplia esto porque asy cumple al seruicio de sus/47 magestades e a la buena orden e prouecho desta villa e comunidad/48 della. E mando asy mismo que este dicho avto fuese pre/49 gonado, juntamente con la dicha ordenança e avtos que aquel/50 dia pasaron/51.

El bachiller Carleor (?)

6

1548, abril 14, Albacete

Acta de Acuerdos Municipales del concejo albacetense, en la que se concede un poder solicitado por La Roda para Francisco de Alcalá. Además se comisiona a Francisco de Vicens Pérez y Luis Méndez para revisar el repartimiento de alcabalas.

A.H.P. Albacete, **Municipios 63, Libro de Actas de Acuerdos Municipales de Albacete (1545-1552)**, fol. 179 v.

Sábado, 14 de abril de 1548 annos/2

Este día se juntaron en ayuntamiento los magníficos: el bachiller Munera/3 e Francisco de Piqueras, alcaldes hordinarios, e Antonio Sanchez, Jorge de Cannavate/4 e Andres de Cantos, Benito de Molina e Francisco de Cantos, rregidores/5. E por ante my, dicho Diego Lopez de Beçares, escriuano del dicho ayuntamiento/6 dixerón que por parte de la villa de La Rroda se a pedido/7 que se le diese poder a Francisco de Alcalá, vezino de la dicha villa/8 pa ganar ciertas provisiones en defensa de la juri/9 diçion rreal. E asi lo dixerón el dicho poder con Francisco/10 Verdejo, alguazil, pa que gane provisiones en favor de la/11 juridiçion desta villa/12.

Otrosi, dixerón que muchas personas se quexan del rrepar/13 timiento de la alcabala, e pa que lo rrebean sennalan/14 a Francisco de Viçen Pérez e Luys Méndez, a los quales man/15 dan bean las dichas petiçiones e probean como convenga/16, e vengán a haser la solenidad del juramento/17. Francisco de Piqueras, El bachiller Munera, Antonio Sanchez, Jorge de Cannavate, Andres de Cantos, Benito Molina

7

1518, agosto 1, Albacete

Ordenanza del concejo de Albacete, por la que, en aplicación de otra anterior, se manda castigar a los que roben frutos en huertos o viñas de la villa, con penas pecuniarias en lugar de las corporales prescritas, con determinación del reparto de las multas.

A.H.P. Albacete, **Municipios Leg. 542, Ordenanzas antiguas de esta villa de Albacete**, hoja 10.

En la villa de Alcaçete en primero dia del mes de agosto anno del nascimiento/2 del nuestro Saluador Ihesu Xristo de myll e quynientos e diez e ocho annos. Este dia/3, estando en la camara del conçejo los honrrados sennores: Juan de Suylla el viejo/4 e Anton Nunnez (?) de Alcala, alcaldes, e Pero Sanchez, Felipe e Juan Çebrian e Myguel Diaz e/5 Juan Alonso, rregidores, e Gonzalo Rruiz, jurado. Todos ofiçiales del dicho conçejo. Dixeron/6 que por quanto avia vna hordenança, fecha por el conçejo de la dicha villa/7, juntamente con el sennor liçençiado Gonzalo Ferrandez Gallego, governador del/8 marquesado, que a la sazón hera fecha a veynte e nueve dias del mes/9 de henero de myll e quynientos e nueve annos, por la qual vedaron que nynguno/10 fuese osado de entrar en los huertos e huertas ny en las vinnas nyn ma/11 juejos de la dicha villa syn liçençia de su duenno a hurtar huvas nyn agraz/12 en tronchos, nyn arrancar nyn cortar çepas nyn frutas nyn rrosas de qual/13 quier condiçion que sean las dichas frutas. Agora fuesen tomados o fuese/14 sabido por pesquisa, o en otra qualquier manera, que le fuesen dados çinquenta/15 açotes publicamente por la calle de la dicha villa, segund que mas/16 largamente se contiene en la dicha hordenança. Dixeron que a/17 prouavan e aprouaron la dicha hordenança con este aditamento: que el que quisiere/18 escusar, lo pueda faser dando un ducado de oro, que/19 vale tresçientos e setenta e çinco maravedis, los quales sean rrepartidos en este manera/20: que lieue la guarda, que guardare las dichas vinnas, la que primera notificare dos/21 rreales, e la meytad de los otros maravedis sean aplicados e aplicamos a las/22 obras publicas de la dicha villa, e la otra meytad parte al acusador que lo acusare/23. En la qual dicha pena caygan e yncurran todas las personas que fueren de/24 syete annos arriba, e los que fueren de menos heredad, que cayga en pena/25 de vn rreal, la meytad para los guardas e la otra meytad para las obras/26 publicas. E en quanto e vinnas e majuelos, quel sennor de la tal heredad e heredades/28 pueda leuar la pena dos rreales, los quales sean de los que son/29 aplicados a las obras publicas, e acusador de por medio, esto sy se/30 quisyere tener a la pena, en pero sy se quisyere tener al danno/31, que sea a su mano de se tener a lo que quisyere. Mandaronlo pregonar/32 publicamente, porque venga a notiçia de todos, e nynguno non pueda pretender/33 ynorançia/34.

Juan de Seuylla alcalde	Anton Nunnez (?) alcalde	Myguel Dyaz	Juan Alonso
Gonzalo Rruyz jurado	Pero Sanchez rregidor	Juan Cebrian	

Pregonose en la plaça publicamente en la plaça por Juan de Valdemoro/35

8

1520, agosto 6, Albacete

Ordenanza del concejo albacetense, precisando la forma de entender la pena pecuniaria a los de siete a diez años y medio o más, por los delitos sancionados en la ordenanza de 1-VIII-1518.

A.H.P. Albacete, **Municipios, Leg. 542, Ordenanzas antiguas de esta villa de Albacete**, hoja 11

En la villa de Alcaçete, en la camara del ayuntamiento/2 en seys dias del mes de agosto, anno del nas/3 çimyento del nuestro sennor e Saluador Ihesu Xristo de myll e quynientos/4 e veynte annos. Este dia, estando ayuntados en el dicho/5 ayuntamiento los sennores: Anton Nunnez (?) de la Gineta, alcalde/6 e Gonçalo de Burgos e Juan Felipe, rregidores, e el bachiller Françisco/7 de Cantos, jurado. Dixeron que moderando el rrigor/8 de esta hordenança, desta otra parte contenida, mandaron/9 que se entienda que quando el muchacho fuere de/10 syete annos fasta diez annos e medio, que pague/11 dos rreales, la meytad pa el guardian e la otra my/12 tad pa las obras publicas, e sy fuere de diez/13 annos e medio arriba, que se guarde el tenor de las dichas/14 hordenanças, que es vn ducado, rrepartido conforme/15 a la dicha hordenança. Otrosy, que sy el

mochacho/16 fuere de menos de syete annos, que pague de pena/17 vn rreal, la mytad pa el guardián e la otra/18 mytad para las obras publicas, segund que en la/19 dicha hordenança se contiene. E asy lo mandron/20 guardar. Testigos: Françisco de Villena, escryuano, e Diago Martyn de/21 Yniesta e Pedro de Viçen Perez, vesinos de la dicha villa/22.

Anton Nunnez (?)
alcalde

Juan Felipe
rregidor

Gonçalo de Burgos

El bachiller
Cantos, jurado

9

1533, septiembre 13, Albacete

Carta de poder, otorgada a Pedro Saz Leardo por el concejo de Albacete, como procurador de la misma villa ante el corregidor de Albacete, San Clemente y Villanueva de la Jara, el licenciado Gudiel de Cervatos, para presentar sus privilegios, franquezas, libertades, cartas y sobrecartas, y que autorice al escribano de la villa, Benito Ruiz, para sacar traslados de ellos.

A.H.P. Albacete, **Municipios 217, Libro de los Privilegios de la villa de Albacete de 1533**, fols. 1 s/f-1r.

PUBL. y REG.: R. CARRILERO MARTINEZ, **Libro de los Privilegios de la villa de Albacete (1533)**. Albacete 1983, pág. 388-390.

Sepan quantos esta carta de poder vieren conmo nos, Benyto de Alcannavate, alcalde hordinario/2 en esta villa de Albaçete e su juridiçion, e el bachiller Françisco de Cantos/3, alguazil, e Gonçalo Rruyz e Diego Gomez e Myguel Soriano, rre/4 gidores, e Juan Alonso e Myguel Diaz, jurados. Todos ofiçiales del con/5 çejo desta villa de Albaçete, estando conmo estamos juntos en la camara del/6 ayuntamiento de la dicha villa, donde lo avemos de vso e costunbre de nos ayuntar/7 otorgamos e connoçemos por nos y en nonbre del dicho conçejo e vezinos e mo/8 radores e vnyversidad de la dicha villa de Albaçete, que damos e otorgamos/9 todo poder conplido, libre e lienero e bastante, segun que lo nos avemos e te/10 nemos e de derecho mas deve valer e vos, Pedro Saz Leardo el viejo, vezino de la/11 dicha villa, para que por nos y en nonbre del dicho conçejo e vnyversidad de la/12 dicha villa podades parecer ante el muy noble senor, el senor liçençiado Gudiel/13 de Çervatos, corregidor e justiçia mayor en las tres villas de su magestad, que son/14 en lo rreduçydo del marquesado de Villena, etc... E parecido, podades presen/15 tar qualesquier previllejos e franquezas e libertades e cartas e merçedes e/16 provisyonnes e sentençyas e sobrecartas e otras qualesquier escrituras, quel dicho con/17 çejo tiene en el ayuntamiento desta dicha villa, asy de sus magestades conmo de/18 los rreys de gloriosa memoria antepasados, que al dicho conçejo conven/19 gan de ser presentar, e les puedan aprovechar. E aquellas presentadas/20, podades pedir al dicho senor corregidor que aquellas vea, e vistas mande/21 poner e ynterponer su abtoridad e dicreto en Benyto Rruyz, escryuano del/22 dicho conçejo de la dicha villa para que las saque en linpio e les mande dar vn trala/23 do o dos o mas, tantos quantos el dicho conçejo e vezinos e moradores/24 de la dicha villa oviesen menester, sygnados con su sygno, en manera que/25 fagan fee. Las quales escrituras, asy sacadas, pongan abtoridad para que valan/26 asy conmo los mismos originales, e para que sobre lo que dicho es podades/27 fazer a fagades todos los abtos, pedimyentos, que necesarios sean de se fa/28 zer, que nos, el dicho conçejo, en nonbre de los vezinos e moradores e vnyver/29 sydad desta dicha villa fariamos e podriamos fazer presentes seyendo/30, avnque las cosas que por nos, el dicho conçejo e vezinos e moradores e vnyver/31 sydad de la dicha villa, ovyeredes de fazer e fizieredes sean tales, y de a/32 quellas que segun derecho rrequyera aver nuestro especial mandado e quan con/33 plido e bastante poder conmo nos, el dicho conçejo, avemos e tenemos para to/34 do lo suso dicho e lo que dellos dependiere, aquel mysmo poder os damos/35 a vos, el dicho Pedro Saz Lear-

do, nuestro procurador, con todas sus ynçidencias/36 e dependencias, anexidades e conexidades, quantas a e aver debe de/37 fuero e de derecho e con franca e libre e general admynistracion e/38 todo quanto por vos, el dicho Pedro Saz Leardo, fuere fecho, dicho, pedido, abtua/39 do, enjuyziado nos, en nonbre del dicho conçejo, vezinos que lo avemos e avre/40 mos por bueno e firme e rrato e grato, estable e valedero para agora e para/41 en todo tienpo e, sy neçesario es, rrelevacion de presente, vos rreleva/42 mos de todo aquello que de derecho deveys ser rrelevados, so la clavsu/43 la de judiçium systi judicatum solvi, con todas sus clvsulas, so o/44 bligacion que fazemos de los bienes e propios e rrentas del dicho/45 conçejo, asy muebles conmo rrayzes, avidos e por aver en todo logar que/46 para ello obligamos e para mayor firmeza asy lo otorgamos/47 ante Benyto Rruyz, nuestro escryuano, e testigos de yuso escritos, que fue/48 fecha e otorgada esta dicha carta de poder en la dicha villa de Albaçete/49, en la camara del ayuntamiento della, a treze dias del mes de setien/50 bre, anno del nascimiyento del nuestro Sennor e Salvador Ihesu Xristo de mill/51 e quynientos e treynta e tres annos. Testigos que fueron presentes, que/52 vieron otorgar esta dicha carta de poder a los dichos sennores ofi/53 çiales Gonçalo de Alfaro e Juan de la Vacas e Damyan/54 Diaz, vezinos de la dicha villa. E firmaronlo de sus nonbres/55 en el rregistro desta carta los que sabian escrivir. E porque el dicho sennor/56 Juan Alonso, jurado, dixo que no sabia escrivir, firmo a su rruego/57 el dicho Gonçalo de Alfaro, testigo suso dicho, Bartolome de Alcanna/58 vate, Myguel Soriano, Gonçalo Rruyz, rregidor, Diego Gomez/59, el bachiller Cantos, Myguel Diaz. E yo, Benyto Rruyz, escryuano de/60 sus magestades e su notario publico e escryuano del secreto e ayun/61 tamiento del conçejo de la dicha villa, que a todo lo suso dicho en/62 vno con los dichos testigos presente fui, e de otorgamiento/63 de los dichos sennores ofiçiales esta carta de poder cogi e de su pe/64 dimiyento escrevi e saque en esta publica forma, segun que ante/65 my paso. E por ende, en testimonyo de verdad fize aquy este myo/66 sygno. Benyto Rruyz, escryuano/67.

10

1501, marzo 29, Albacete

Compra del municipio de Albacete de las tierras de la Fuenquemadilla a Mateo Sánchez.

A.H.P. Albacete, **Municipios 217, Libro de los Privilegios de la villa de Albacete (1533)**, fols. 45r-46r.

PUBL. Y REG.: R. CARRILERO MARTINEZ, **Libro de los Privilegios de la villa de Albacete (1533). Estudio Paleográfico y Diplomático**, Albacete 1983, págs. 188-189.

Yo, Mateo Sanchez, vezino de la villa de Albaçete, hijo de Mateo/2 Sanchez de Alcala, defunto, que dios aya, vezino otrosy que fue/3 de la dicha villa, e de Mari Lopez, su muger, otorgo o conozco que/4 fago traspasacion e vençion de çiertas tierras de pan/5 llevar, que son en la Fuenquemadilla, termino de la no/6 ble çibdad de Chinchilla, que estan dentro en el eredamiento de/7 vna eredad, que yo erede del dicho Mateo Sanchez, my padre, que le/8 dizen de Meledriz, la qual el ovo por compra de otros sub/9 çesores e de las tierras de aquella comarca, que afienca, de/10 vna parte e otra, con vnos berçales e con el lodoso quel dicho/11 my padre labrava. A vos, el conçejo e vnyversydad de la/12 dicha villa de Albaçete, por quanto fazian muchos dannos en los/13 panes, que alli se senbravan, los bestiales de la dicha villa/14, e eran fatigados e prendados por preçio e contra de tres/15 mill e setecientos maravedis, forros de alcavala. De los quales dichos maravedis me/16 tengo por contento a toda my voluntad, syn condiçion/17 alguna, por quanto pasaron de vuestro poder al mio llana e rre/18 almente. Las quales dichas tierras vos fago traspasacion e ven/19 çion por virtud de vn previllejo, que fue dado de la dicha/20 eredad por los partidores, que dio de tienpo ynmemorial aca/21 el muy alto e poderoso, el ynfante don Juan Manuel, syendo/22 sennor de la dicha çibdad. El qual dicho previllejo es este que se/23 sygue e dize asy:

Sepan quantos esta carta vieren conno nos/24, Benyto Sanchez de Valdeganga e don Gil de Villar de /25 Cantos, partidores e veedores del nuestro sennor don Juan de las tierras e eredamyentos de lavor de Chinchilla e su termino/27, por el poder a nos dado del dicho sennor, otorgamos e connos/28 çemos que damos en donaçion pa no rrevo-cables pa syen/29 pre jamas a vos, Pero Saz e a vos Pero, hijo de don Tello, tierra/30 de lavor de pan, es a saber en el canpo destos mojonos, dentro/31 el primer mojon del Atalayuela de Pozancos, que parte/32 con los del Alveydar e con los de Albaçete e con los/33 del Canpillo de Matillas, fasta el termyno que va de la villa/34 de Albaçete fasta la senda de Santana, que torna al mojon prime/35 ro. E esta tierra vos damos en esta manera: que fasta vn anno/36 ayades començado a labrar en ellas, sy no que finque/37 para dar a otros que labren. La qual tierra vos damos con/38 entradas e salidas, las que vos pertenezcan, libre e quytas/39 para vender e canbiar e enpennar e para fazer dellas/40 en ellas toda vuestra voluntad, conno de cosa vuestra propia/41. E porque ello sea firma e non venga en dubda diemos esta/42 nuestra carta sellada con nuestros sellos de çera colorada. Fecha/43 a quatro dias de novienbre, era de mill e trezientos e o/44 chenta e quatro annos.

Las quales dichas tierras, contenydas en el/45 dicho previllejo, en vno con la dicha heredad Meledriz, el/46 dicho my padre conpro de Andres Martynez, de La Gineta, que la ovo/47, el dicho Andres Martines, de Andres Garcia, e las a poseydo por/48 suyas el e sus anteqesores, que parten con las tierras del Al/49 veydar, pa que vos, el dicho conçejo, las tengays, y mas que/50 non fagan danno nyn lleven penas a los bestiales desta villa, o que fa/51 gays de las dichas tierras a toda vuestra voluntad, syn condiçion/52 alguna. E vos la doy con todas sus entradas e salidad/53 e derechos e pertenençias, e desde agora me desapodero/54 de las dichas tierras e pongo a vos, el dicho conçejo en la/55 tenençia e posesyon de las dichas tierras, pa agora e pa/56 syenpre jamas, e prometo de non vos tirar las tierras/57 agora ny en nyngun tiempo, ny pedir rrestituyçion ny otra cosa/58 alguna, so pena del dablo. En fyrmeza de lo qual rroque/59 a Martyn Sanchez de Cantos e Andres Martynes de La Gineta e An/60 ton Sanchez de Munera e a Juan Gomez de Viçen Perez e a Mateo Ca/61 no, vezinos de la dicha villa, que firmasen aquy sus nombres. Que fue/62 fecha esta escritura en la dicha villa de Albaçete, en veynte e/63 nueve dias del mes de março, anno del nasçimiento del nuestro/64 Sennor e Salvador Ihesu Xristo de myll quynientos e vn annos. Andres /65 Martynes, alcalde; Mateo Cano; Juan Gomez; Martyn Sanchez de Cantos/66; Anton Sanchez de Munera/67.

11

1489, marzo 21, Albacete

Traslado parcial de una sentencia arbitral, dado por Francisco de Buenache, escribano público de Albacete, de un pleito entre la villa de Albacete y el lugar de La Gineta, sobre distintos asuntos que afectan a ambas partes.

A.H.P. Albacete, **Municipios 217, Libro de los privilegios de la villa de Albacete de 1533**, fol. 146r-152v.

PUBL. y REG.: R. CARRILERO MARTINEZ, **Libro de los Privilegios de la villa de Albacete (1533). Estudio paleográfico y diplomático**, Albacete 1983, págs. 150-157.

En la villa de Albaçete veynte e vn dias del mes de março/2 anno del nasçimyento de nuestro Sennor e Salvador Ihesu Xristo de/3 myll e quatroçientos e ochenta e nueve annos. Este dia en pre/4 sençia de my, Françisco de Buenache, escryuano publico en la dicha/5 villa de Albaçete, e de los testigos de yuso escritos pare/6 çieron y presentes los honrrados Alfonso Gomez el viejo, e

/7 Mateo Sanchez de Alcala e Myguel de Molina e Pedro Pinar/8, vezinos de la dicha villa de Albaçete, e dieron e pronunçiaron/9 vna sentençya arbitraria, por escrito, el traslado e tenor/10 de la qual es este que se sygue, e dize asy/11:

Por nos, Alfonso Gomez el viejo e Mateo Sanchez de Al/12 cala e Myguel Molina e Pedro Pinar, juezes arbitros/13, arbitradores por parte del conçejo, justiçia, rregidores, ca/14 valleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la villa/15 de Albaçete, e Anton de Moguer, en nonbre de los omes/16 buenos, vezinos del logar de La Gineta. Por vitud de los/17 poderes e conpromiso, en este caso a ellos dados e otorga/18 dos, dixeron que visto el proçeso de pleito pendiente entre/19 dicho conçejo desta dicha villa de Albaçete e los omes buenos/20 del dicho logar de La Gineta, el qual se a tratado ante los/21 muy altos e muy poderosos prinçipes, el rrey don Fernando e la/22 rreyna donna Ysabel, nuestros sennores. E visto el previllejo del/23 dicho logar de La Gineta, que le fue dado e otorgado por el sennor/24 don Juan, hijo del ynfante don Manuel, de gloriosa memoria/25, e confyrmado del sennor don Fernando, su hijo, e asy mismo/26 visto vn asyento de escritura e capitulaçion, fecha entre el/27 conçejo desta dicha villa e los buenos omes del dicho logar/28 de La Gineta, que fue su fecha en quyçe dias de dizienbre, anno/29 del Sennor de myll e quatroçientos e sesenta e tres annos/30. E visto todo lo al que a mas las dichas partes quy-sieron dezir e/31 alegar cada vno en favor de su derecho, e vistos todos los/32 abtos e meritos deste dicho pleito e cabsa, que nos fue de/33 ver y esamynar, e por quytar e apartar a las dichas partes/34 de pleitos e gastos e contiendas que se les podrian se/35 guyr de aquy adelante, e por bien de paz e concordia e/36 por los rreduzir a ella, e viendo el conpromyso e poder a/37 nosotros dado por amas las dichas partes, e viendo a Dios ante/38 nuestros ojos/39.

Fallamos que devemos mandar e mandamos que el dicho con/40 çejo e omes buenos desta dicha villa de Albaçete, que ago/41 ra son o seran de aquy adelante pa syenpre jamas, sean/42 tenydos e obligados por el dia de San Myguel de setien/43 bre de cada vn anno de poner e sacar e elegir de los vezinos/44 del dicho logar de La Gineta vn alcalde e vn alguazil e vn/45 escryuano, quales e aquellos que los buenos onbres del dicho logar de/46 La Gineta o los mas dellos nonbren e sennalen de cada/47 vn anno, e quel tal alcalde e alcaldes en el dicho logar de La Gine/48 ta puedan judgar e librar e sentençiar en los pleitos çe/49 viles, fasta en contra de sesenta maravedis, e no en mas. E asy mismo/50 puedan judgar e sentençiar en rrazon de qualesquier dannos/51 que se hizieron en los panes e vinnas e arboles, que son e fueren en el/52 dicho logar de La Gine-ta. Este entre los vezinos del dicho logar/53 de La Gineta que se hizieren vnos a otros, asy con ganados ma/54 yores conmo con menores e bestias e puerços e de otras quales/55 quyer natura e calidad que sean. E quel tal alcalde e alguazil/56, que asy fueren sacados, elegidos en vno con otros buenos/57 omes, vezinos e moradores del dicho logar de La Gineta, que/58 en cada vn anno puedan poner e sacar e elegir e nonbrar dos/59 onbres buenos de los vezinos del dicho logar de La Gineta, jura/60 mentados, pa que aquestos e tales, so cargo del juramento que ellos hi/61 zieren, puedan apreçiar e apreçien todos los dannos/62 que asy fueren fechos en cada vn anno por los tales ganados/63 en los dichos panes e vinnas e arboles del dicho logar de La Gine/64 ta, e quel tal alcalde o alcaldes lo puedan judgar e senten/65 çiar e determynar, segun que fallaren por derecho segun /66 las hordenanças desta dicha villa de Albaçete, e manden/67 pagar los tales dannos de las personas culpantes a la/68 persona o personas que los tales dannos rreçibieren fasta en/69 contra de los dichos sesenta maravedis, e avnque sean de mayor/70 contra en quanto toca a estas dichas penas e dannos/71.

Otrosy, declaramos e mandamos que

E dada e pronunçiada la dicha sentençya en presençia de my, el/378 dicho escryuano e testigos de yuso escritos, estando presentes los hon/379 rrados Anton Sanchez de Munera, alcalde hordinario en la dicha villa/380 e Gil Sanchez de Munera e Diego Gomez de Inyesta, rregidores/381 e Juan Gomez del Covo, jurado. Todos ofiçiales del conçejo de la/382 diccha villa

de Albalçete. En nonbre del dicho conçejo e vezinos e mo/383 radores de la dicha villa dixeron que consentian y consyntieron/384 en la dicha sentençya e la davan e ideron por buena. E en presençya/385 de Anton de Moguer, vezino desta dicha villa, en nonbre de los vezinos/386 e honbres buenos del dicho lugar de La Gineta dixo que/387 consentia e consyntio en la dicha sentençya e la dava e dio por/388 buena. E los dichos alcaldes e rregidor e jurado e el dicho An/389 ton de Moguer dixeron que pedian a my, el dicho escryuano que lo diese to/390 do por testimonyo sygnado a cada vna de las dichas partes, la/391 suya en publica forma para guardar e conservacion de su derecho/392. Testigos que fueron presentes a la pronunçiaçion de la dicha sentençya/393, llamados e rrogados espeçialmente pa esto: Mateo Cano e Rrodri/394 go Marco e Juan Gomez de Piqueras e Martyn Garcia de Alcoroches/395 vezino de la dicha villa de Albalçete. Fecha, dia e mes e anno e testi/396 gos suso dichos. Va escrito sobrraydo o diz otros. Entrrrenglones/397 o diz que asy e o diz otros. Emendado o diz es. Sobrraydo/398 o diz forma e o diz otros, o diz el rreparo. Testado o dezia/399 se. Non le enpezca. E yo, Françisco de Buenache, escryuano publico suso/400 dicho, que a la data e pronunçiaçion de la dicha sentençya en vno/401 con los dichos Mateo Sanchez e Alfonso Gomez el viejo e/402 Pero Pinar e Myguel de Molina e Anton de Moguer, alcaldes/403 arbitros suso dichos, e en vno con los dichos testigos presente/404 fuy, estando presentes los dichos Anton Sanchez de Munera, alcalde/405, e Gil Sanchez de Munera e Diego Gomez de Yniesta, rregidores/406, e Juan Gomez de Covo, jurado. Todos oficiales del dicho con/407 çejo. E el dicho Anton de Moguer, en el dicho nonbre e a pedimyento/408 del conçejo, justiçia, rregidores de la dicha villa de Albalçete. Este/409 traslado de la dicha sentençya original escrevi e saque en esta/410 publica forma, segun que ante my paso. E por ende fize aquy/411 este myo sygno en testimonio. Françisco de Buenache, escryuano/412.

R. C. M.